

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que en esta Entidad reposa el expediente N° 056150401169 que contiene las diligencias correspondientes a **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S** con Nit 811.039.536-7, Representada Legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1036933040, relacionado con el trámite de permiso de vertimiento.

2. Que mediante Informe Técnico N° 112-1539 del 12 de agosto de 2015, la Corporación informo a **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S**, a través de su Representante Legal la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, la obligación de tramitar el permiso de vertimientos.

3. Que la Corporación por medio de Oficio N° 130-3100 del 12 de noviembre de 2015, remitió informe técnico N° 112-1539 del 12 de agosto de 2015 a **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S** para su conocimiento; con la finalidad de que éste de cumplimiento a las recomendaciones allí establecidas.

4. Que La Corporación en ejercicio del Control y Seguimiento, generó el informe Técnico 112-2443 del 15 de diciembre de 2015, de dicho concepto técnico se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES

- *Con respecto al oficio radicado N° 131-4787 de octubre 29 de 2015, por medio de la cual la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Sajonia Alto de Vallejo (ARSA), remite a la Corporación la notificación de la entrega de la planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco al Municipio de Rionegro, dicho Ente Territorial no ha emitido respuesta.*
- *En la actualidad la planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco, no cuenta con un operador que garantice las actividades de operación y mantenimiento de la misma y por ende una descarga apropiada de los efluentes.*
- *Dada la falta de mantenimiento, el MH que conduce las aguas residuales hasta la planta de tratamiento se encuentra obstruido, por lo cual esta no se encuentra en operación y el vertimiento que se genera de los usuarios del sector está llegando directamente a la fuente, conjuntamente con el vertimiento generado por la empresa Lácteos Rionegro (Aproximadamente 3.8 L/s) afectando de manera considerable dicha fuente, la cual es afluente del Río Negro. (negrilla fuera del texto original).*

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "...**Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...**". **(Negrilla fuera del texto original).**

Que el Decreto 1076 de 20145 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala "...**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica **cuya actividad o servicio genere vertimientos** a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...". **(Negrilla fuera del texto original).**

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Reglamentó el Decreto 3930 de 2010 estableciendo los nuevos parámetros máximos permisibles en los vertimientos a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Así mismo, señala lo relativo al régimen de transición establecido en el artículo 19 y en concordancia con el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, el cual fue modificado por el Artículo 7 del Decreto 4728 de 2010. La Resolución regirá a partir del 01 de enero de 2016; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 2659 del 29 de diciembre del 2015, para aquellos usuarios que hayan presentado solicitud de permiso de vertimientos hasta antes el 01 de enero del 2016, y su solicitud no haya sido resuelta de fondo por la Autoridad Ambiental, la Resolución comenzara a regir a partir del 01 de mayo del 2016.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos N° 112-1539 del 12 de agosto de 2015 y 112-2443 del 15 de diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "**Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso**

administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de **LACTEOS RIONEGRO S.A.S**, con Nit 811.039.536-7, Representada Legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**.

PRUEBAS

- Informe Técnico N°112-1539 del 12 de agosto de 2015 (Expediente: 056153320123)
- Informe Técnico 112-2443 del 15 de diciembre de 2015 (Expediente: 056150416801)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a **LACTEOS RIONEGRO S.A.S**, con Nit 811.039.536-7, Representada Legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1036933040, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a **LACTEOS RIONEGRO S.A.S**, a través de su representante Legal la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, para que cumpla con las siguientes obligaciones contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. **En un término de treinta máximo (30) días calendario**, Tramitar ante la Corporación el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.5.5.
2. **Realizar de forma inmediata** la limpieza de la fuente hídrica receptora de sus vertimientos, retirando las natas y grasas que se encuentran adheridas en el trayecto cercano al punto de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a **LACTEOS RIONEGRO S.A.S**, con Nit 811.039.536-7, Representada Legalmente por la señora **CATALINA GOMEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1036933040.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Catalina Arenas Ospina Fecha: 25 de enero de 2016/Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero

Expedientes: y 056150416801 y 05.615.04.01169

Técnico: Cristina López Bedoya – Alejandra de los Ríos Gallego